

AUTO No. **0080**
Valledupar, Cesar
09 FEB 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HECTOR JULIO ANGARITA, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. El día 14 de enero de 2022, esta Corporación recibió en la dependencia de oficina jurídica, el informe resultante de la visita de inspección técnica realizada sobre el cauce del Río Tucuy, ocasionada presuntamente por el señor HECTOR JULIO ANGARITA, propietario del Estadero Brisas de la victoria, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Becerril – Cesar.
- 1.2. La visita de inspección técnica fue realizada de fecha el 16 de diciembre de 2021, por el Ing. JORGE ALBERTO ARMENTA JIMÉNEZ Coordinador del GIT de Gestión del Riesgo de Desastres, Monitoreo de la Oferta del Recurso Hídrico y Gestión Ambiental Urbano, ARLES LINARES PALOMINO Operativo Calificado y FRANGTH TORRES CORDOBA Operativo calificado, de la Corporación; quienes expresan los siguientes hechos:

"(...) DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

"Que en cumplimiento a la tercera jornada de monitoreo de la oferta en cantidad del recurso hídrico superficial, en varias corrientes superficiales del departamento entre ellas la corriente Río Tucuy, se llegó al sitio de coordenadas 9°35'54.5" N – 73°15'14.80" W, punto estipulado por Corpocesar para realizar dicha actividad (aforos de caudal) desde años anteriores, como parte de la recolección de datos de la corriente hídrica, para fines corporativos. Esta actividad se realiza dos o tres veces al año en diferentes temporadas.

Esta obra se ubica en inmediaciones de un sitio ribereño al río Tucuy, conocido como ESTADERO BRISAS DE LA VICTORIA y se soltó información referente a la misma, siendo atendidos por familiares del propietario del predio quienes informaron que este responde al nombre de HECTOR JULIO ANGARITA (celular 3126578430) y que fue quien además autorizó la realización del terraplén de arena descrito, contratando un equipo de maquinaria amarilla para la realización del dique.

Vía telefónica se contactó al señor Angarita, quien hizo presencia en el sitio de los hechos en compañía de un concejal del municipio de las Jagua de Ibirico (el estadero se ubica en el margen derecho izquierdo del río Tucuy, en jurisdicción de becerril). Los suscritos en la representación de Corpocesar, procedieron a manifestar al señor Angarita que con la obra se está contraviniendo la normatividad ambiental, al haberse obstruido el flujo del Río Tucuy, sin haberse contado con la autorización debidamente tramitada ante la entidad. Además, se le indicó que la infraestructura del estadero puede estar ocupando terrenos que pertenecen a la Ronda Hídrica del río0 Tucuy.

Una vez se le explico la infracción a las normas ambientales vigentes, teniendo en cuenta que este tipo de obras en el cauce de una corriente superficial requieren autorización por parte de la autoridad ambiental de su jurisdicción, el infractor manifestó:

- *Este tipo de obras las ha realizado durante varios años anteriores para los meses de*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN AUTO NO **0080** DE **09 FEB 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HECTOR JULIO ANGARITA, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

2

diciembre, sin que nunca antes nadie haya puesto objeción.

- La obra la realizo motivada por la comunidad, ya que este represamiento de agua es para el disfrute de las personas de la región.
- No es el único que hace este tipo de obras de represamiento del caudal de agua sobre el Río Tucuy, ya que aguas arriba del estadero brisas de la victoria se encuentran varios represamientos y desvíos del cauce del Río Tucuy.
- Que una vez llega la época de abundantes lluvias, generalmente en los meses de abril a mayo el caudal del agua aumentara notablemente en el Río Tucuy y las fuerzas del agua por sí sola se llevara este terraplén de arena, volviendo todo a su normalidad.

Posteriormente a lo manifestado por el señor Héctor Julio Angarita, los suscritos le explicamos su proceder infractor en términos legales ambientales, además procedimos solicitarle amigablemente que se comprometiera con los presentes funcionarios de Corpocesar a retirar o derrumbar en el menor tiempo posible la obra realizada, permitiendo de esta manera que el río Tucuy recupere su comportamiento normal y evitar de esta manera afectaciones a usuarios de esta corriente superficial, lo que incluso podía ocasionarle problemas legales en caso que estos usuarios llegasen a tener pérdidas cuantiosas a causa del represamiento ilegal realizado en el estadero brisas de la victoria. Finalmente, se le invito a ponerse en contacto con el funcionario Carlos Andrade De Ávila, Coordinador Seccional de Corpocesar en la Jagua de Ibirico, quien estuvo acompañando a los suscritos durante la actividad, teniendo en cuenta que geográficamente este sitio se encuentra dentro de su jurisdicción. "

Al consultar a la coordinación del GIT para el seguimiento al aprovechamiento hídrico se constató que no se ha expedido autorización para la construcción de la obra.

1.3. Se dejaron constancias de las siguientes conclusiones relevantes:

- Se encontró una obra del tipo terraplén o dique, ubicada transversalmente al cauce de la corriente superficial río Tucuy en las coordenadas geográficas 9°35'54.9" N – 73° 15'10" W.
- La ocupación de cauce, es ilegal por cuanto no se cuenta con la autorización legalmente expedida por Corpocesar.
- La obra encontrada consistente en un dique o terraplén con las siguientes dimensiones: 24.7 m de longitud (20 m de terraplén de arena y 4.7 m de sacos de nylon llenos de suelo. 7 m de ancho, 1.5 m de altura y 3.5 m de ancho máximo de corona.
- El infractor se denomina Héctor Julio Angarita y su número de celular es 3126578430, quien es el propietario del predio "Estadero Brisas de la Victoria", sitio destinado a la recreación y el esparcimiento de las habitaciones de la región y quien manifestó haber realizado el represamiento de las aguas de río Tucuy en frente de su predio, denominado Estadero Brisas de la Victoria.
- Al infractor y se le dieron a conocer las infracciones ambientales legales en las que estaba incurriendo con la realización del dique evidenciado, solicitándole la destrucción de la obra de ocupación de cauce realizada.
- La infraestructura del estado puede estar ocupado terrenos que pertenecen a la Ronda Hídrica del Río Tucuy.

0080**09 FEB 2022**

CONTINUACIÓN AUTO NO 0080 DE 09 FEB 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HECTOR JULIO ANGARITA, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

3

1.4. Se dejaron constancias de las siguientes recomendaciones:

- *Requerir y adelantar las acciones pertinentes por parte de la oficina jurídica de Corpocesar, para que el infractor responda ante la entidad por la acción adelantada en las coordenadas geográficas 9°35'54.9" N – 73°15'10" W, la cual obstruye el flujo normal de las aguas del río Tucuy.*
- *La coordinación del GIT de la gestión del seguimiento y aprovechamiento del recurso hídrico debe ordenar la inspección del Río Tucuy aguas arriba del predio Estadero Brisas de la Victoria, con el fin que se verifique que no se esté captando agua sin autorización o realización algún tipo de obstrucción al cauce de esta corriente superficial por parte de los predios ribereños.*

2. COMPETENCIA.

- 2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.
- 2.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.
- 2.3. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.
- 2.4. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*
- 2.5. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar. ✓

CONTINUACIÓN AUTO NO **0080** DE **09 FEB 2022** MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HECTOR JULIO ANGARITA, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

4

- 2.6. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.
- 2.7. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

- 2.8. La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTICULO 18. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 3.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.
- 3.2. El Decreto 2245 de 2017, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.1. tiene como objeto y ámbito de aplicación; establecer los criterios técnicos con base en los cuales las Autoridades Ambientales competentes realizarán los estudios para el acotamiento de las rondas hídricas en el área de su jurisdicción.
- 3.3. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.
- 3.4. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CONTINUACIÓN AUTO NO **0080** DE **09 FEB 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HECTOR JULIO ANGARITA, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

5

protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

- 3.5. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".
- 3.6. Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.
- 3.7. Que con fundamento en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. **PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra, del señor **HECTOR JULIO ANGARITA**, con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - **CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor **HECTOR JULIO ANGARITA**; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo al señor **HECTOR JULIO ANGARITA**, por el medio más expedito, al número celular 3126578430, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo. ✓

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

0080**-CORPOCESAR-**
09 FEB 2022

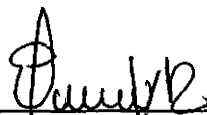
CONTINUACIÓN AUTO NO **0080** DE **09 FEB 2022** POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR HECTOR JULIO ANGARITA, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

6

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maira Alejandra Suarez Albor- Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	<i>CV</i>
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	<i>CV</i>